



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4813-SPA-3065

No. Folio: PAOT-05-300/200-

4223

-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

22 SEP 2021

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4813-SPA-3065 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) tienen a un perro de raza husky (...) encadenado todo el día y lo dejan encerrado en el local (A.) [hechos que tienen lugar en el establecimiento ubicado en calle ejido esquina con Avenida Gran Canal del Desagüe, colonia Nueva Atzacoalco, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante las cuales no se constató la presencia de algún ejemplar canino atado frente al lugar señalado como lugar de los hechos; no obstante, al



Expediente: PAOT-2019-4813-SPA-3065

No. Folio: PAOT-05-300/200-

4223

-2021

entrevistarnos con el encargado del establecimiento denominado "HOT-CARS", manifestó que el canino motivo de denuncia era llevado ocasionalmente cuando no tenían quién pudiera atender al canino, señalando que el lugar de alojamiento era en el domicilio del propietario.

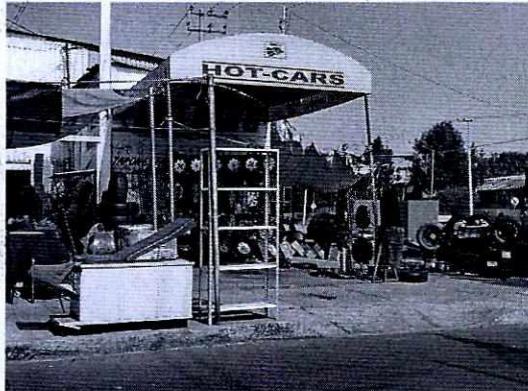
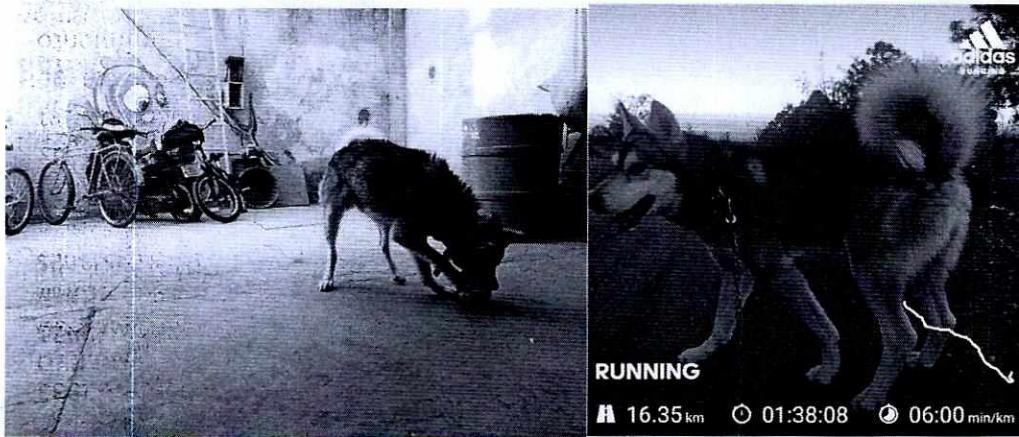


Figura 1. Se observa la fachada del establecimiento señalado como el lugar de los hechos, sitio donde no se constató la presencia del ejemplar canino motivo de denuncia.

Figura 2. Vista del ejemplar canino motivo de denuncia, mediante fotografía enviada por el propietario en su domicilio.

En virtud No obstante lo anterior, se notificó el citatorio correspondiente, y en atención al mismo el propietario del exemplar envió fotografías digitales del canino, observándose que cuenta con una condición corporal ideal de acuerdo a su talla. Sin embargo, derivado del conocimiento de la presente denuncia, y mediante la promoción del cumplimiento voluntario, el propietario tomó la decisión de darlo en adopción con una persona que le pudiera proporcionar un mejor lugar de alojamiento, así como la actividad física que requiere.



*Figuras 3-4.
Fotografías
proporcionadas al
antiguo propietario
como seguimiento de
la adopción, donde se
observa al ejemplar
canino motivo de
denuncia en su nueva
casa, así como durante
su actividad física.*

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones iurídicas en materia de bienestar animal.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 Y 12400



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4813-SPA-3065

No. Folio: PAOT-05-300/200-

4223

-2021

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En las visitas de reconocimiento de hechos, personal de esta Entidad no constató la presencia de algún ejemplar canino de la raza husky, en el establecimiento ubicado en calle ejido esquina con Avenida Gran Canal del Desagüe, colonia Nueva Atzacoalco, Alcaldía Gustavo A. Madero; toda vez que a decir del propietario, únicamente era llevado ocasionalmente al lugar cuando no había nadie que lo atendiera en su domicilio.
- No obstante lo anterior, mediante la promoción del cumplimiento voluntario, el responsable del ejemplar canino informó que lo dio en adopción; lo anterior, a fin de que se le proporcionara un mejor lugar de alojamiento, así como la actividad física necesaria, de lo cual proporcionó evidencia.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

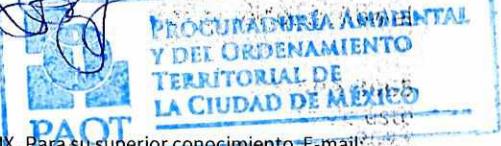
----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PAOT

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx